REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1260 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00604 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la [redacted] [redacted]al de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3022-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 la [redacted] [redacted]al de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] [redacted] una sanción por la suma de RD$68,425.00 por incomparecencia a citación, quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00604 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158 del Código Tributario, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuesto. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada aplicación de una norma jurídica por falta de contraste con principios constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2 23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 16 de abril de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, así como dejar sin efecto la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3022-2023

de fecha 21 de septiembre de 2023, ambas emitidas por la al de Impuestos Internos (DGII).

14. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto dentro del plazo de ley y en cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 139 y 144 del Código Tributario, debidamente modificados por la ley 13-07; SEGUNDO: En cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes y en consecuencia revocar la Resolución de reconsideración No. RR-, de fecha 29 del mes de noviembre del 2024, emitida por la al de Impuestos Internos y dejar sin efecto la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, datada con el Núm. ACID-3022- 2023 de fecha 21 del mes de septiembre del 2023 de la al de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio de la señora ; TERCERO: Declarar el proceso libre de costas en atención a la materia de que se trata"* (sic).

15. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de reconsideración núm. RR- de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

29 de noviembre de 2024 que confirmó la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3022-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, ambas emitidas por la [redacted]al de Impuestos Internos (DGII); por lo que la suma reclamada ante los jueces del fondo ascendía a RD$68,425.00.

16. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00604 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.